

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 005-2014 (de 22 de julio de 2014)

“Por medio del cual se modifica el numeral 7, literal d del artículo 2 del Acuerdo No.5-2011 sobre Gobierno Corporativo”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No.2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No.9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el artículo 11, acápite I, numeral 5 de la Ley Bancaria es atribución de carácter técnico de esta Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No.5-2011, esta Superintendencia actualizó las disposiciones sobre Gobierno Corporativo;

Que el artículo 2 del Acuerdo No.5-2011, define los parámetros aplicables al director independiente;

Que el artículo 2, literal d, numeral 7 del Acuerdo No.5-2011 establece que se entenderá como director independiente, entre otras cosas, aquel miembro de la junta directiva del banco que no es pariente, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de una persona que está o ha estado durante los últimos dos años empleada como oficial ejecutivo por el banco, por cualquier entidad que forma parte de su grupo bancario o por cualquiera de sus afiliadas no bancarias;

Que mediante Resolución General No.SBP-JD-0036-2012, de 10 de julio de 2012, se define como oficial ejecutivo, aquel que ostenta un cargo que se enmarca dentro del concepto de “Gerencia superior o alta dirección” tal como se define en el artículo 2, numeral c, del Acuerdo No. 5-2011;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el numeral 7, literal d del artículo 2 del Acuerdo No.5-2011.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El numeral 7, literal d del artículo 2 del Acuerdo No.5-2011, queda así:

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES: Para los propósitos del presente Acuerdo los siguientes términos se entenderán como sigue:

....

d. **Director independiente.** Se entenderá como director independiente, aquel miembro de la junta directiva del banco que:

....

7. No es cónyuge ni pariente, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de una persona que (1) está o ha estado durante los últimos dos años empleada como oficial ejecutivo por el banco, por cualquier entidad que forma parte de su grupo bancario o por cualquiera de sus afiliadas no bancarias, o (2) integre o haya integrado durante los últimos dos años la junta directiva del banco, de cualquier entidad que forma parte de su grupo bancario o de cualquiera de sus afiliadas no bancarias.

....

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días mes de julio de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

L. J. Montague Belanger

Luis Alberto La Rocca